



RECOMENDACIÓN 35/2017¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente de queja, esta Comisión procedió a su análisis, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento, y resolvió que existen elementos que comprueban violaciones a derechos humanos,² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

Derivado de la comunicación telefónica a este Organismo el cuatro de noviembre de dos mil diecisiete sobre presuntos hechos relacionados con un supuesto motín y sublevación, por parte de personas privadas de libertad del módulo de tratamiento intensivo *Fortaleza*, al interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca; personal de actuaciones se constituyó en dicha institución carcelaria, entrevistándose con algunos de los reclusos, y constatándose que mantenían retenidos al director general de ese centro penitenciario así como a varios elementos de custodia, seguridad y vigilancia.

Al respecto, una vez constituidos en dicho lugar, el personal de esta Defensoría de Habitantes escuchó y constató las peticiones y manifestaciones realizadas por los reclusos del módulo de tratamiento intensivo *Fortaleza*, quienes señalaron que habían sufrido diversas vulneraciones en su integridad personal por parte de otros reclusos así como también de algunos elementos de seguridad y custodia;

¹ Emitida al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, sobre los hechos suscitados en el centro penitenciario y de reinserción social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca. El texto íntegro del documento de Recomendación se encuentra en el expediente respectivo y consta de 65 fojas.

² En el presente documento se preservarán y mantendrán en reserva los nombres de todas las personas y servidores públicos relacionados. De igual modo, se omiten aquellos datos que se consideran del dominio personal de las víctimas y servidores públicos involucrados, en cumplimiento a las obligaciones que imponen la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

indicando además que temían que pudieran existir represalias en su contra o en agravio de sus familiares, como consecuencia de los hechos que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos investigó con anterioridad y por los cuales se emitió la Recomendación 33/2017.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó el respectivo informe al Director General de Prevención y Reinserción Social de la entidad, requiriéndose la implementación de medidas precautorias tendentes a salvaguardar la integridad de las personas privadas de la libertad internas en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, haciéndose extensivas a sus familiares, personas que los visitan y personal penitenciario; además, se realizaron visitas al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca y se recabaron entrevistas a servidores públicos y personas internas en el centro carcelario y el módulo de tratamiento intensivo denominado *Fortaleza*. Asimismo, se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

I. PREÁMBULO

El 18 de junio de 2008, el Estado mexicano llevó a cabo la reforma constitucional en justicia penal y seguridad pública, con el objeto de hacer frente a los índices de criminalidad pero al mismo tiempo para lograr la persecución eficaz del delito.

De igual manera, dicha modificación se centró en construir un nuevo sistema penitenciario que, y posterior a la reforma del 2008, sobrevino el cambio constitucional del 11 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, abriendo la oportunidad de consolidar dicho sistema, priorizando aspectos humanistas y apegados a los criterios establecidos por instrumentos internacionales en la materia.

En ese sentido, ambas reformas constitucionales suponen que el Estado, en su papel de garante del respeto a los derechos humanos de todas las personas, entre las que se encuentran aquellas involucradas en un proceso penal, establezca los mecanismos necesarios con el fin de prevenir el delito, lograr la reinserción social de quien delinque y la reparación del daño de la víctima, privilegiar la presunción de inocencia; así como disminuir la prisión preventiva, evitar la sobrepoblación penitenciaria, las penas elevadas y los estándares de peligrosidad.

El artículo 18 constitucional establece las premisas fundamentales: el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

No obstante lo anterior, cuando en el sistema penitenciario existen carencias organizacionales, deficiencias funcionales, focos de corrupción, sobrepoblación, hacinamiento, falta de personal capacitado, baja participación de los internos en actividades laborales y educativas, ausencia de instalaciones dignas y problemas relativos a la falta de orden y seguridad al interior de la institución penitenciaria, es inevitable que surjan constantes violaciones a los derechos humanos de quienes se encuentran reclusos en dichos lugares así como también del personal encargado de la custodia de los mismos, provocando además que el objetivo de la reinserción social no se cumpla.

Al respecto, la obligación del Estado frente a la pena no solamente es lograr la reinserción social de la persona, sino que además supone la creación de las condiciones para que en reclusión una persona que ha delinquido, no pierda el acceso a aquellos derechos que no le fueron transgredidos por medio de la sentencia fijada por la instancia judicial.

Asimismo, es innegable que la vida en reclusión implica un ambiente limitante, de tal manera que el deber de las autoridades penitenciarias debe coadyuvar a la disuasión de los comportamientos inadecuados, reduciendo al mismo cualquier

brote de violencia que pueda afectar a las personas privadas de libertad, sus familiares y el personal encargado de la seguridad interior.

De igual manera, es importante señalar que con motivo del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) emitió la *Recomendación M-06/2017 Sobre los centros de reclusión penal que dependen del Estado de México*,³ y que como resultado de las visitas realizadas por dicho Organismo, señaló que existen diversas violaciones a derechos humanos de las personas privadas de libertad, tales como la carencia en materia de alimentación, las deficiencias materiales de las instalaciones que los alojan, la ausencia de una estancia digna, la sobrepoblación que genera a su vez condiciones de hacinamiento, el autogobierno derivado de la falta de control por parte de las autoridades penitenciarias, la insuficiencia de personal de seguridad, vigilancia y custodia, así como otras deficiencias relacionadas con la prestación de un servicio médico.

Las investigaciones del Organismo nacional protector de derechos humanos, han alertado que en centros de reclusión de nuestra entidad, existen condiciones de autogobierno y/o cogobierno que favorecen toda clase de abusos por parte de los grupos de poder que ejercen el control de los establecimientos; situación que genera un ambiente de violencia al interior de los centros penitenciarios tales como extorsión, tráfico de sustancias y objetos prohibidos, cobro de privilegios y tratos especiales.

Así, por lo que hace al caso en concreto, del estudio y análisis de las evidencias que integran esta resolución, se cuenta con elementos objetivos que develan la inadecuada gestión al interior del Centro Penitenciario y de Reinserción social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca; lo que ha provocado vulneraciones a derechos humanos de personas privadas de libertad; en particular, al interior del Módulo de Tratamiento Intensivo conocido como *Fortaleza*, al permitirse, consentirse y

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). Recomendación M-06/2017 Sobre los centros de reclusión penal que dependen del Estado de México. Emitida el seis de noviembre de dos mil diecisiete al Gobernador Constitucional del Estado de México. Consultada el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete y disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/PrevencionTortura/RecPT_2017_006.pdf.

tolerarse actos contrarios a los fines y organización del sistema penitenciario, revelando las deficiencias administrativas en la reclusión preventiva, siendo necesario analizar los siguientes aspectos:

II. DEBER DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS

En el sistema regional interamericano de protección a los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”,⁴ ha instituido en el artículo 1.1 que como base de las obligaciones internacionales asumidas por los Estados partes, éstos se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna.

En ese sentido, dichas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad. En consecuencia, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre; como es el caso de las personas privadas de libertad.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante el instrumento denominado *Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas*, ha señalado que por lo que hace al concepto de *privación de la libertad*,⁵ éste se refiere a:

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del tres al catorce de marzo de dos mil ocho. Consultado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete y disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>.

Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, **tratamiento**, tutela, protección, o por delitos e **infracciones a la ley**, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. **Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley**, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la **privación de libertad de personas**.

Lo anterior supone que la privación de libertad tenga como elemento principal la dependencia de la persona a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde se encuentra recluso; es decir, el Estado al ejercer un control total sobre la persona que se halla bajo su custodia, posee la obligación de garantizar que todos aquellos derechos que no han quedado restringidos por la privación de libertad, sean respetados mediante la creación de condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, sin dejar a un lado que las personas privadas de libertad también deben observar determinadas obligaciones legales y reglamentarias.

En efecto, como se ha mencionado anteriormente, el Estado al privar de libertad a una persona asume un compromiso de respetar y garantizar sus derechos, particularmente aquellos relacionados con la vida y la integridad personal, mediante la implementación de medidas preventivas para proteger a los reclusos de los ataques o actos de agresión que pudieran provenir sea de otros reclusos o bien de los propios agentes del Estado; siendo preciso que además del establecimiento de un marco normativo, existan los instrumentos idóneos para hacer frente a situaciones que pongan en riesgo la seguridad al interior de los centros penitenciarios.

A. MOTÍN⁶ O SUBLEVACIÓN DE PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Por lo que hace al caso en concreto, el cuatro de noviembre de 2017, se suscitaron diversos hechos al interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, toda vez que algunos reclusos comenzaron un motín, reteniendo a **SPR3**, **SPR4** y **SPR5**, elementos de custodia y posteriormente, al propio director de dicho centro penitenciario.

Lo anterior, en virtud de una llamada telefónica realizada por **SPR1**, director del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, quien el cuatro de noviembre de 2017, comunicó a personal de este Organismo la problemática imperante; situación que se agravó aún más cuando precisamente en esa comunicación una persona privada de libertad avisó que habían retenido al director, amenazando con causar un daño en su integridad personal.

Aunado a ello, dentro del citado centro penitenciario, se encontraban familiares de los internos, quienes habían ingresado momentos antes con la finalidad de corroborar que su integridad no estaba en peligro; sin embargo, las personas privadas de la libertad que se habían amotinado señalaban que personal de seguridad y custodia impedía su salida, situación que exacerbó más a los reclusos, por lo cual solicitaban la intervención de esta Comisión a efecto de dialogar y hacer evidentes sus peticiones, a cambio de liberar a los servidores públicos retenidos.

En virtud de dicho acontecimiento, personal de este Organismo acudió al referido Centro Penitenciario, en específico, al área conocida como *Fortaleza*, que consiste en un módulo de tratamiento intensivo y en el cual se encontraban los reclusos inconformes, además de los servidores públicos que habían sido retenidos.

⁶ El Código Penal vigente para el Estado de México, señala en su artículo 114 que cometen el delito de motín quienes para hacer uso de un derecho o pretextando su ejercicio, o para evitar el cumplimiento de una ley, se reúnan tumultuariamente y perturben el orden público, o amenacen a la autoridad para intimidarla y obligarla a tomar alguna determinación, y se les impondrán de tres a seis meses de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa. A los autores intelectuales, a quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros, para cometer el delito de motín, se les impondrán de uno a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Así las cosas, ya en el lugar, personal de esta Defensoría de Habitantes entabló comunicación con personas privadas de libertad, se tuvo a la vista a **PR4**, quien se hacía acompañar de un familiar, señalando que el motivo de su inconformidad y la de sus compañeros, tenía que ver con las violaciones cometidas dentro del Centro Penitenciario, relativas a los acontecimientos relacionados con **PR47** alias **El Tatos**, mismos que fueron motivo de investigación por parte de este Organismo y que dieron como resultado la emisión de la **Recomendación 33/2017**.⁷

Bajo esa tesitura, el recluso **PR4** expuso que tanto él como otros compañeros habían sufrido diversas vejaciones en su integridad personal por parte de otros internos y de igual forma, por parte del personal encargado de la seguridad y custodia al interior del centro penitenciario, en específico de los responsables del módulo de tratamiento intensivo conocido como *Fortaleza*, por lo cual solicitaron que dichos actos fueran detenidos, que se hiciera del conocimiento a las autoridades competentes para que deslindaran responsabilidades y de igual forma, peticionaban que fueran reubicados en otros centros penitenciarios; situación que más adelante se completaría.

Asimismo, una vez que el recluso **PR4** señaló y dio cuenta a personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos sobre las inconsistencias al interior del módulo de tratamiento intensivo, la persona privada de libertad solicitó a sus compañeros que pusieran a la vista al director del centro penitenciario, quien manifestó que llevaba pocos días al frente de la institución y que fue retenido tras contactar a los reclusos con el fin de conocer sus demandas y peticiones.

Finalmente, el personal de esta Comisión solicitó al interno **PR4** señalará sus peticiones así como las de los demás internos, a efecto de valorar su procedencia y en consecuencia, liberar a **SPR1**, director de esa institución; acción que así aconteció, donde cada recluso peticionó que fueran trasladados a diversos centros

⁷ Emitida al Director General de Prevención y Reinserción Social del Estado de México, el seis de noviembre de 2017, sobre los hechos suscitados en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca.

penitenciarios y que no fueran sujetos de maltrato o violencia, como represalia por el motín llevado a cabo.

En ese sentido, como se desprende de las evidencias reunidas, personal de este Organismo tuvo conocimiento de las solicitudes hechas por los reclusos del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, por lo que posteriormente, se dejó en libertad a **SPR1**, director de dicha institución, dándose por finalizado el suceso de sublevación.

Al respecto, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, en su Principio I establecen que toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

De igual manera, dicho instrumento señala que en virtud de la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

En ese sentido, la posición especial de garante del Estado, lo obliga a proteger a los reclusos contra actos de violencia provenientes de cualquier fuente, mediante el control efectivo de los centros penitenciarios, administrando aspectos enfáticos tales como el mantenimiento de la seguridad tanto al interior como en el exterior de los mismos, la provisión de elementos básicos necesarios para la vida de los reclusos y fundamentalmente, la prevención de hechos delictuosos cometidos desde la prisión.

Por tanto, hechos como los suscitados en el Centro Penitenciario de mérito ponen de manifiesto la urgencia con la que la autoridad penitenciaria debe garantizar la seguridad de los reclusos, de familiares y visitas que acuden al mismo y de igual forma, de las personas que laboran en dicha institución.

En efecto, para este Organismo resulta inadmisibile que las autoridades penitenciarias centren sus esfuerzos únicamente en la vigilancia que se realiza al exterior de los centros penitenciarios, dejando en manos de los reclusos la seguridad interna de dichos lugares; situación que evidentemente coloca a las personas privadas de libertad en un entorno permanente de riesgo, pues son expuestas a la violencia carcelaria y a los abusos que tanto internos como elementos de custodia, puedan ejercer sobre ellos.

De igual forma y como se ha señalado con anterioridad, el Estado a través de las instituciones encargadas del sistema penitenciario, deben ejercer un control efectivo sobre los centros de privación de libertad, mediante la aplicación de las medidas necesarias con las cuales se contrarreste y prevenga la comisión de delitos desde su interior.

Bajo esa tesitura y como ha sido descrito en el apartado de evidencias, derivado de una nota periodística difundida a través de la red social *Twitter*, se desprendió la grabación de algunos reclusos al interior del Centro Penitenciario de Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, quienes tras haber tomado como rehenes a elementos de custodia y al director de dicho centro, ponían de manifiesto en dicho video, los malos tratos que presuntamente habían recibido por parte de otros reclusos y de los propios custodios, situación que denunciaban, se había hecho extensiva a sus familiares.

En ese sentido, este Organismo consideró que el contexto general que se presenta en el centro penitenciario y de reinserción social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, en específico, en el módulo de tratamiento intensivo *Fortaleza*, en donde se cometieron violaciones a derechos humanos evidenciadas por este Organismo en la **Recomendación 33/2017**, mediante diversas agresiones físicas

que una persona privada de la libertad conocida como **'El Tatos'** realizó en contra de varios internos;⁸ resultaron ser el detonante de los hechos de sublevación registrados el cuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

Lo anterior se robustece con las manifestaciones realizadas por parte del interno **PR4**, así como de **SPR1**, director del Centro Penitenciario, quienes fueron coincidentes al señalar que el origen de las inconformidades de los demás reclusos provenía precisamente de la violencia de la que fueron víctimas las personas privadas de libertad al interior del citado módulo de tratamiento intensivo, así como de la incertidumbre respecto a la investigación por parte de las autoridades competentes sobre los responsables de dichas agresiones.

De esta manera, es innegable que el cuadro general de condiciones inhumanas de reclusión, la falta de provisión de servicios básicos y la ausencia de control efectivo de la seguridad interna en dicho Centro Penitenciario han favorecido la escalada de violencia en su interior, sumándose a la incapacidad de la autoridad responsable para recuperar el control interno del mismo y la falta de medidas eficaces que tengan por objeto corregir las deficiencias que permiten que, situaciones como las acontecidas el cuatro de noviembre de dos mil diecisiete, puedan ser prevenidas.

En efecto, la violencia carcelaria constituye uno de los problemas más graves que enfrenta el Estado, pues al mismo tiempo se despliega una vulneración a los derechos humanos de los reclusos, tales como la vida y la integridad personal, mediante agresiones entre internos o cometidos por éstos contra los elementos encargados de la seguridad y custodia, o bien, contra terceras personas.

Por otra parte, como ha quedado señalado por esta Defensoría de Habitantes, es un imperativo que la autoridad responsable vigile que existan condiciones de seguridad al interior del centro carcelario, a través de la implementación de

⁸ En la Recomendación este Organismo evidenció diversas agresiones físicas que la persona privada de la libertad conocida como 'El Tatos' realizó en contra de varios internos del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca. Asimismo, se puede identificar que las agresiones tuvieron lugar en el Módulo de Tratamiento Intensivo Fortaleza, durante el tiempo en que el interno permaneció en dicho lugar.

medidas preventivas que tengan por objeto el respeto de la persona privada de libertad, mediante el tratamiento humano y digno de los reclusos.

Respecto a lo anterior y de acuerdo a los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, que en su Principio XXIII señala algunas medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia, entre las que se encuentran las siguientes:

- a. Separar adecuadamente las diferentes categorías de personas, conforme a los criterios establecidos en el presente documento;
- b. Asegurar la capacitación y formación continua y apropiada del personal;
- c. Incrementar el personal destinado a la seguridad y vigilancia interior, y establecer patrones de vigilancia continua al interior de los establecimientos;
- d. Evitar de manera efectiva el ingreso de armas, drogas, alcohol y de otras sustancias u objetos prohibidos por la ley, a través de registros e inspecciones periódicas, y la utilización de medios tecnológicos u otros métodos apropiados, incluyendo la requisa al propio personal;
- e. Establecer mecanismos de alerta temprana para prevenir las crisis o emergencias;
- f. Promover la mediación y la resolución pacífica de conflictos internos;
- g. Evitar y combatir todo tipo de abusos de autoridad y actos de corrupción; y;
- h. Erradicar la impunidad, investigando y sancionando todo tipo de hechos de violencia y de corrupción, conforme a la ley.

Aunado a ello, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos evidenció que los elementos de custodia se encontraban en marcada inferioridad numérica frente a los reclusos, por lo que la falta de personal en número y capacitado encargado de la vigilancia del módulo de tratamiento intensivo denominado *Fortaleza*, resultó un factor importante para que se permitieran diversos abusos en contra de los internos y el desarrollo de la sublevación y motín por parte de los mismos.

En virtud de lo anterior, derivado de las comparecencias de **SPR3**, **SPR4** y **SPR5**, servidores públicos adscritos al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, en específico al módulo de tratamiento intensivo *Fortaleza*, los elementos de custodia señalaron que fueron sorprendidos por varios internos, quienes los amagaron, despojándolos de las llaves de seguridad de las estancias de dicha área de internamiento, así como de sus objetos personales; por

lo que tras someterlos, los reclusos **PR13** y **PR4**, realizaron un video en el que cuestionaban a las personas retenidas acerca de los abusos que presuntamente se habían cometido en su contra.

Por ello, es indispensable que la autoridad responsable realice las gestiones necesarias para que el personal encargado de la administración y seguridad interna de los centros de reclusión sea integrado por empleados y funcionarios calificados, es decir, personal penitenciario profesional y destinado para llevar a cabo las funciones de custodia a efecto de intervenir de manera eficaz ante la ocurrencia de motines, riñas o enfrentamientos internos, de forma tal que su actuar oportuno prevenga en la medida de lo posible la trasgresión de derechos de las personas privadas de libertad y de igual forma, los derechos de quienes laboran en su interior.

Asimismo, es indispensable que la autoridad responsable lleve a cabo evaluaciones periódicas para determinar la idoneidad del personal, con base en criterios objetivos de selección y sujetándose a las normas legales y reglamentarias pertinentes; aunado a tareas de supervisión con el fin de reducir el hacinamiento y mejorar las condiciones de detención en las que se valoren dichas condiciones así como el estado de las personas privadas de libertad, además de diseñar y aplicar políticas penitenciarias de prevención de situaciones críticas como las que son motivo de esta resolución.

B. AUTOGOBIERNO Y COGOBIERNO

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en su Opinión Técnica Consultiva No. 005/2013, enviada a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá, mediante la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe, conceptúan al autogobierno como el control directo y efectivo de un centro penal por parte de sus internos/as o de organizaciones criminales; mientras que el cogobierno o cogestión es la situación en la que la administración penitenciaria comparte el

poder de gestión de un centro penal con una parte de los internos/as o con organizaciones criminales.⁹

De igual manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante su *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, ha señalado que cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penales, en consecuencia se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido”.¹⁰

Por su parte, la CNDH, mediante la *Recomendación General No. 30/2017 Sobre condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los centros penitenciarios de la República Mexicana*, precisó que este tipo de fenómenos son producto de diferentes variables, como la sobrepoblación, hacinamiento, inadecuada clasificación penitenciaria de las personas privadas de la libertad, falta de infraestructura adecuada y la corrupción endémica; elementos que facilitan los altos índices de violencia carcelaria así como la comisión de hechos delictivos desde las cárceles.¹¹

En ese sentido y contrastado con las evidencias reunidas, esta Defensoría de Habitantes consideró que los hechos suscitados el cuatro de noviembre de 2017 en el módulo de tratamiento intensivo *Fortaleza*, al interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl, son reflejo de la falta de control efectivo por parte de la autoridad responsable, lo que devino en el hartazgo de la población privada de libertad acerca de lo que con anterioridad ocurrió en dicha institución carcelaria y que como ha sido señalado, fue materia de resolución diversa por parte de este Organismo.

⁹ Derecho a la participación para las personas privadas de libertad en Panamá Opinión Técnica Consultiva No. 005/2013, dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá. Consultada el 17 de noviembre de 2017. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_5/Opinion_Consultiva_005-2013.pdf.

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas; del treintaiuno de diciembre de dos mil once. Consultado el 17 de noviembre 2017 y disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/ppi/docs/pdf/ppi2011esp.pdf>.

¹¹ CNDH. Recomendación General No. 30/2017 Sobre condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los centros penitenciarios de la República Mexicana. Consultada el 17 de noviembre de 2017. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_030.pdf.

Así, es inadmisibles que se permitan o toleren conductas de esa naturaleza, pues se traduce que al interior de los centros de reclusión exista un sistema de autogobierno o cogobierno por parte de los reclusos, con la permisión de la propia autoridad penitenciaria, poniendo en riesgo la integridad personal y la vida de los elementos de custodia que allí laboran, así como de otros internos.

Aunado a lo anterior, la CNDH, mediante el mecanismo denominado *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, mismo que tiene como objetivo verificar las condiciones de internamiento de las personas procesadas y sentenciadas que se encuentran reclusas en nuestro país; señaló que, con relación al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, la autoridad penitenciaria debe prestar atención a diversos temas, entre los que se encuentra el rubro relativo a las condiciones de gobernabilidad y en el que evidenció una insuficiencia de personal de seguridad y custodia; deficiencias en el proceso para la imposición de las sanciones disciplinarias y; ejercicio de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad (autogobierno/cogobierno).¹²

En consecuencia, es obligación de la autoridad responsable implementar de manera inmediata, medidas de prevención con las cuales se puedan atender problemas estructurales al interior del Centro Penitenciario en comento, tales como el alojamiento de las personas privadas de libertad en condiciones adecuadas de reclusión, la separación de acuerdo a criterios sustentados en el sexo, la edad, la situación procesal y el tipo de delito, así como desarraigar las bandas criminales que ostenten el mando de dicho lugar y que permitan el control de los espacios, la droga y otras actividades delictivas en su interior.

De igual manera y atendiendo las evidencias reunidas por este Organismo, derivado de la visita realizada por personal de actuaciones el cuatro de noviembre de 2017, se pudo constatar que en el módulo de tratamiento intensivo denominado *Fortaleza*, la existencia de reclusos en posesión de objetos ilícitos, que como resultó en el caso en concreto, consistía en un arma de gomas de bala, misma

¹² CNDH. *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2016*. Consultado el 17 de noviembre de 2017 y disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2016.pdf.

que no debería encontrarse en el interior del centro penitenciario y reinserción social, toda vez que pone en riesgo la vida e integridad de las personas privadas de libertad.

En virtud de lo anterior, la autoridad penitenciaria debe diseñar y aplicar políticas de prevención de situaciones críticas que, aunado al contexto de autogobierno y cogobierno que suele presentarse, resultan en brotes de violencia carcelaria; por lo que es preciso contar con planes de acción para decomisar armas y otros objetos que coloquen en vulnerabilidad a la población penitenciaria, familiares, terceros o bien, al propio personal de custodia.

III. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA

DERECHO DE TODA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD A QUE SE LE ASEGUREN LAS CONDICIONES DE INFRAESTRUCTURA, SEGURIDAD Y ATENCIÓN INTEGRAL COMPATIBLES CON EL RESPETO A SU DIGNIDAD.¹³

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5° que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, mediante su Observación General No. 21 *Trato humano de las personas privadas de libertad (Art. 10)*, ha establecido que el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad.


En ese sentido, dicho documento señala que no pueden ser sometidas a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad; por lo que debe garantizarse el respeto de la dignidad de estas personas en las mismas

¹³ DELGADO CARBAJAL, Baruch F. Y BERNAL BALLESTEROS María José (coords.) (2016, Segunda Edición), Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, Toluca, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, p. 203.

condiciones aplicables a las personas libres, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.¹⁴

En el contexto del caso en concreto y de la visita que realizó personal de actuaciones de esta Defensoría de Habitantes el cuatro de noviembre de 2017 al módulo de tratamiento intensivo *Fortaleza*, al interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, mediante las quejas que realizaron algunos reclusos se pudo constatar la existencia de espacios o lugares de reclusión y segregación para las personas privadas de libertad, mismos que se encuentran en condiciones inhumanas y en donde las personas son sometidas a largos periodos de aislamiento.

Afirmación que se robustece con el dicho del recluso **PR4**, quien señaló que algunos de sus compañeros, entre los que se encontraba **PR3**, se encontraban en un lugar denominado **Bartola 1** y **Bartola 2**, por lo que el personal de actuaciones acudió a ese sitio, percatándose de la existencia de cuatro espacios utilizados para el confinamiento de personas privadas de libertad y en las que se observó lo siguiente:


 **Bartola 1:** en este espacio se encontró a **PR8**, persona privada de libertad quien señaló que se encontraba en dicho espacio, como parte de una sanción de ocho a quince días de confinamiento. Asimismo, aseveró que recibía alimentos tres veces por día, sin embargo no se le permitía realizar llamadas telefónicas a sus familiares para hacerles saber que se encontraba sancionado en dicho lugar.

Es de precisar que este lugar de aislamiento presenta las siguientes características: espacio de aproximadamente un metro con cincuenta centímetros de frente por dos metros con cincuenta centímetros de fondo, al cual se puede ingresar a través de una puerta que cuenta con una especie de mirilla metálica. Aunado a ello, el sitio carece de iluminación natural y artificial, ventilación, camastro, baño, servicio de agua corriente; observándose un orificio parecido a una coladera, respecto del cual interno mencionado dijo que la utilizaba para satisfacer sus necesidades fisiológicas; abundando que en ese lugar come y duerme; espacio en el que se percibía un olor desagradable y muy intenso.

Cabe destacar que al momento en que personal de custodia abrió la puerta ya descrita, se pudo constatar la existencia de fauna nociva como chinches y

¹⁴ ONU, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 21: Trato humano de las personas privadas de libertad, adoptado en el 44º periodo de sesiones (1992). Consultado el 17 de noviembre de 2017 y disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3583.pdf?view=1>.

cucarachas que salieron de ese espacio esparciéndose rápidamente, además de desechos de comida, polvo y papeles en su interior.


 **Bartola 2:** en este lugar se encontró a **PR9**, alias **El George**, persona privada de libertad quien portaba prendas de color naranja y que refirió tener cuatro meses en ese lugar, como consecuencia de un problema con un custodio.

Asimismo, mencionó que le llevaban comida tres veces al día, pero en malas condiciones, por lo que se abstenía de alimentarse y conservaba los alimentos hasta que éstos se encontraban en estado de descomposición; señaló además que en ocasiones siente confusión mental, por estar tanto tiempo encerrado.

Es de precisar que este lugar de aislamiento presenta las siguientes características: el sitio era de similares dimensiones y condiciones en que se encontró el diverso conocido como **Bartola 1**, con la diferencia de que en éste el olor desagradable era aún más intenso, sin fauna nociva pero con mayor cantidad de basura, consistente en bolsas de pan, platos, vasos y recipientes de plástico muy sucios y deteriorados.


Finalmente, el recluso comentó que en ese lugar se encuentra obligado a satisfacer sus necesidades fisiológicas y a ese espacio se le conoce como **La casa del perro**.

De igual manera, personal de este Organismo manifestó que además de los lugares antes señalados, también se observó la existencia de otros espacios identificados con las leyendas **Loba 1** y **Loba 2**, por lo que tras acudir a dichos sitios, pudieron constatar lo siguiente:

 **Loba 1:** en este espacio se encontró a **PR10**, quien señaló que llevaba trece días en castigo y según sabía, iba a permanecer dieciséis más en ese lugar; así como también a **PR11**, quien manifestó que llevaba en ese lugar veinticuatro días y tenía conocimiento que permanecería quince días más.

Por lo que hace a las características físicas del lugar, personal de actuaciones de esta Defensoría de Habitantes señaló que se trata de un espacio al cual se puede ingresar a través de una puerta metálica completamente cerrada con un candado en la parte exterior, y en la misma puerta una especie de mirilla semi-cuadrangular, con dimensiones de aproximadamente dos metros de frente por tres metros de fondo, con una plancha anatómica de concreto de tamaño similar al matrimonial, con un buró del mismo material, sin colchón ni cobijas.

Dicho sitio cuenta con baño, inodoro metálico en malas condiciones de higiene, sin servicio de agua corriente, regadera, ni lavabo; con presencia de abundante basura y mal olor; además de no contar con iluminación artificial, escasa ventilación e inadecuadas condiciones de conservación.

 **Loba 2:** en este espacio se encontró a quien dijo llamarse **PR12**, quien refirió haber sido sancionado por el Comité Interno, el día anterior a la visita por un periodo de cinco días. Abundó el recluso que carecía de cobijas pero contaba con unos trapos para cubrirse y que se observaron en el piso.

Respecto a las características físicas de este lugar, se observaron similares condiciones y dimensiones que la **Loba 1**; en la cual el lugar destinado para satisfacer sus necesidades fisiológicas se encontró sin servicio de agua corriente, sin mantenimiento y con una gran cantidad de basura así como desechos alimenticios.

Aunado a ello, el recluso refirió que a pesar de sus intentos por conservar la estancia en condiciones aceptables, no le era posible.

En ese sentido, este Organismo consideró que dichos lugares dedicados al confinamiento y/o aislamiento de las personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, representan una afectación del derecho de los internos a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal, puesto que se han instituido **como modalidades de castigo adicionales a la privación de libertad en sí misma, lo cual conlleva graves afectaciones en la vida e integridad de los reclusos.**

Ahora bien, derivado de la comparecencia de **SPR1**, director del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, el servidor público señaló que si bien ha realizado recorridos al interior de dicha institución carcelaria, también se ha percatado de la existencia de estos lugares de confinamiento; sin embargo, hizo caso omiso a los mismos, argumentando que el personal de seguridad no le había informado al respecto.

De igual manera y por lo que hace a dichos lugares de confinamiento, **SPR4**, señaló en comparecencia ante este Organismo que desconocía la existencia de esos sitios; mientras que **SPR5** expresó que la permanencia de los reos en las **Bartolas**, no depende de alguien en específico; y finalmente, **SPR3**, indicó que tenía conocimiento de que en uno de esos espacios se encontraba un interno.

En ese sentido, este Organismo considera que la existencia de lugares de confinamiento para los reclusos que se encuentran al interior del Centro Penitenciario, y que no son afines a las condiciones que imperan en el propio módulo de tratamiento intensivo denominado *Fortaleza*, son violatorios a las normas del derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que, según lo estipulado en documentos tales como las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (o Reglas Nelson Mandela),¹⁵ se han

¹⁵ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). Consultado el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete y disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/S_ebook.pdf.

establecido criterios de referencia confiables para el trato humano de los reclusos en lo relativo al alojamiento, higiene y ejercicio físico.

Así, las Reglas Nelson Mandela instituyen que las condiciones de vida generales, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción.

Asimismo, y derivado de las manifestaciones realizadas por los internos **PR8**, **PR9**, **PR10**, **PR11** y **PR12**, personas privadas de libertad que se encontraban confinadas en los espacios denominados **Bartolas** y **Lobas**, en las que precisaron que el motivo de dicho encierro se debía en su mayoría, a sanciones establecidas debido a los diversos actos que presuntamente cometieron, las Reglas Nelson Mandela han fijado que las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Así, dicho instrumento internacional refiere que quedarán prohibidas las siguientes prácticas: a) el aislamiento indefinido; b) el aislamiento prolongado; c) el encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada; d) las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable; e) los castigos colectivos. De igual manera, en ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias y entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia; instituyendo que solo se podrán restringir los medios de contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

En virtud de lo anterior, esta Defensoría de Habitantes consideró que la falta de condiciones que aseguren una estancia digna y segura al interior del módulo de tratamiento intensivo *Fortaleza* en el centro penitenciario y de reinserción social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, resulta en una trasgresión a los derechos

humanos de las personas privadas de libertad, produciendo un grave deterioro a su integridad física, psíquica y moral, a través de tales condiciones y tratamientos.

Debe enfatizarse que personal de custodia reconoció que la estancia de una de las personas privadas de la libertad en una de las áreas denominada como “Bartola” se debió a supuestos comportamientos o conductas “graves”, siendo situado el recluso ahí sin que fuera valorado por el órgano colegiado encargado de las sanciones al interior del Centro Penitenciario, circunstancia que reviste de especial delicadeza, toda vez que el personal de custodia se arrogó funciones que no le han sido conferidas por la normatividad, por lo que su actuación fue extralimitada, excesiva, abusiva y contraria a la normatividad, circunstancias por las que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la entidad debe intervenir de forma activa a efecto de hacer cesar este tipo de irregularidades.

Este Organismo no soslaya la naturaleza que la autoridad penitenciaria ha asignado al módulo de tratamiento intensivo *Fortaleza* en el centro penitenciario; no obstante, lo que no es permisible es que a una persona privada de la libertad que requiera de un tratamiento especial sea sometido a condiciones excesivas y desproporcionadas aun cuando representen una amenaza potencial; más aún, las autoridades penitenciarias tienen la obligación de demostrar que no existe otra opción y que conoce la instancia que puede resolver la situación, lo que en la especie no ocurrió.

Ahora bien, resulta preocupante que la máxima autoridad del penal no tenga control efectivo sobre las instalaciones carcelarias. Asimismo, que los excesos y abusos pretendan ser justificados sin que se lleve a cabo el procedimiento administrativo que dé certeza y seguridad jurídica a la persona privada de la libertad, y peor aún, que la ilegal decisión coloque a la persona en condiciones inhumanas e inaceptables, totalmente inhumanas y sin que representen una provisión fundada de seguridad al no existir un equilibrio que preserve las

restricciones legítimas de seguridad y la necesidad de un trato digno para los reclusos.

Por lo anterior, la autoridad recomendada debe adoptar un sistema claro y bien definido para identificar a los reclusos que necesitan estar en condiciones de trato especial y evaluar su grado de riesgo de manera continua. La evaluación de riesgo puede ayudar a identificar a aquellos prisioneros que suponen una amenaza grave para el personal, para otros prisioneros y para la comunidad en general.

En este tenor, los criterios que adopte deben establecer la obligación del personal de custodia de proceder invariablemente conforme a lo que marca la normatividad y no aplicar sanciones que administrativamente no le competen, y en caso de cualquier exceso o arbitrariedad como en el que se da cuenta en esta resolución, se dé vista a las instancias administrativas y penales competentes a efecto de que se deslinden las responsabilidades a que haya lugar.

Ahora bien, por los hechos descritos en el presente punto, se instó a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la entidad a que diera intervención a las autoridades competentes y se separe de las funciones de custodia a: **SPR5**, **SPR9**, **SPR11** y **SPR12**, y en tanto se determine su responsabilidad administrativa.

Lo anterior, tiene como base la condición fundamental de idoneidad del personal penitenciario; el cual, acorde a los estándares nacionales e internacionales es la integridad ética y moral de sus componentes, siendo imprescindible erradicar todas aquellas prácticas que contribuyan a mantener o fomentar una cultura de violencia en el personal encargado de la custodia de las personas privadas de libertad.

Por lo anteriormente descrito, este Organismo consideró que la Dirección General de mérito debe velar porque la integridad personal de los reclusos que se encuentran al interior del módulo de tratamiento intensivo *Fortaleza*, así como de sus familiares, terceros y del personal que labora en el centro penitenciario y de

reinserción social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, no sea vulnerada o puesta en riesgo; por lo que solicitó a la autoridad responsable que lleve a cabo las siguientes:

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 5, 7, 26, 27, 56, 73 y 74 de la Ley General de Víctimas; así como en los artículos 1, 2, 10, 11, 12, 13 fracciones IV, V y VI de la Ley de Víctimas del Estado de México; atendiendo a las circunstancias del asunto, así como las acciones y omisiones que propiciaron la vulneración, este Organismo ponderó y consideró aplicables las siguientes:

A. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

Respecto a lo descrito en el **punto II apartado A** de esta Recomendación y considerando que los hechos descritos acontecieron al interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, y pueden ser constitutivos de delito por parte de personas privadas de la libertad y de distintas autoridades penitenciarias de dicho centro, tanto directivas como de guardia y custodia, se agregue la resolución emitida, a fin de que en la carpeta de investigación que se forme en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México se investiguen las conductas delictivas que hayan tenido lugar, aportando toda la documentación necesaria para identificar a los probables responsables, tanto servidores públicos como reclusos, derivado de las manifestaciones expuestas por las propias personas privadas de libertad así como de los servidores públicos que laboran en el multicitado centro penitenciario.

De igual manera, se anexe la resolución del caso a los respectivos expedientes administrativos que formen los órganos internos de control intervinientes, a efecto de que se identifiquen las responsabilidades administrativas que hayan tenido lugar, así como los actos que denotan una vulneración al trato humano de personas privadas de la libertad al ser confinadas a espacios no autorizados y sin que previamente fueran objeto de sanción, cometidos por tolerancia, acción y

omisión del personal penitenciario, tanto directivo, como de guardia y custodia, adscritos al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca.

Asimismo, resulta objetivo y necesario que se separe de las funciones de custodia a los servidores públicos **SPR9**, **SPR11** y **SPR12**, al estar involucrados en los actos referidos en el punto III de esta Resolución, y en concreto, con el confinamiento de personas privadas de la libertad a los lugares denominados como “lobas y bartolas”, hasta en tanto se determine las responsabilidades que sean conducentes.

B. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

El contexto actual que priva en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, y que ha originado actos violentos que atentan gravemente el control y seguridad penitenciaria, requiere de una gestión penitenciaria efectiva en la administración de la prisión atención prioritaria que abarque cuando menos lo siguiente:

B.1. Capacitación continua

Con especial énfasis en el tratamiento de las personas privadas de la libertad, destacando la prohibición absoluta de la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y la utilización de violencia.

Como ejemplo, deben destacarse los siguientes tratados internacionales:

Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 54:

(1) Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.

(2) Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.

(3) Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Además, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

Artículo 3:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5:

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Tal y como lo ha reiterado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la capacitación del personal de los lugares de privación de libertad, no es sólo una condición esencial para una adecuada gestión penitenciaria, sino que es un mecanismo fundamental para el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. La formación de todos los miembros del personal debe comprender el estudio de los instrumentos internacionales y regionales de protección de los derechos humanos.

Al respecto, debe reiterarse que el derecho internacional de los derechos humanos ha definido que el propósito del encarcelamiento no sólo es apartar a los delincuentes de la sociedad, sino tratar de garantizar, en medida de lo posible, su correcta reinserción. Para que esto ocurra, las administraciones penitenciarias necesitan lograr un equilibrio adecuado entre la seguridad y aquellos programas diseñados para permitir que los reclusos se reintegren a la sociedad.

A fin de evitar cualquier brote de violencia se debe considerar la capacitación desde el titular del Centro Penitenciario hasta el personal de custodia. Al respecto, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, en su regla 50 dispone que “el director de un establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia”.

Asimismo, es esencial la selección del personal adecuado y su instrucción, que en términos de lo establecido en los *Principios y Buenas Prácticas sobre la*

Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, en su Principio XX, se instituye lo siguiente:

El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física.

Por tanto, la autoridad responsable deberá establecer una agenda en la que se calendaricen cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, de custodia, seguridad y vigilancia responsables del módulo de tratamiento intensivo, los cuales deberán incluir una referencia a los procedimientos que prevengan situaciones de violencia entre los reclusos y que puedan afectar a los servidores públicos que laboran en las instituciones carcelarias; además, se deberá capacitar respecto a las normas internacionales de derechos humanos que son la base de los razonamientos esgrimidos en este documento. En dicha agenda, se deberá otorgar capacitación al personal encargado del módulo de tratamiento intensivo del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca respecto al tratamiento de grupos especiales de reclusos.

B2. Perfiles del personal penitenciario

Por los hechos acontecidos, y con base en los estándares internacionales de derechos humanos, esa Dirección General deberá acreditar ante esta Defensoría de Habitantes que la totalidad del personal penitenciario del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca cuenta con el perfil adecuado, la idoneidad así como las condiciones mínimas que deben reunir de acuerdo a los fines del Sistema Penitenciario, para lo cual deberá remitir las pruebas que lo sustenten:

La importancia de los perfiles e idoneidad se evidencia en los siguientes criterios:

El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.

Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil [...].

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole [...]¹⁶

B.3. Plantilla de personal

Es incuestionable que a la par de la idoneidad del personal, la Dirección General debe justificar a este Organismo, a través de un censo y diagnóstico, que el Módulo de Tratamiento Intensivo denominado *Fortaleza* al interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca cuenta con el número de personal técnico, administrativo, de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de dicho módulo.

En ese sentido, la autoridad responsable deberá considerar lo establecido en las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, que señala en la Regla 46:

(1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

(3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y, por tanto, la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

B.4. Procedimientos y sanciones disciplinarias

Al respecto, debe considerarse que el derecho internacional de derechos humanos refiere lo siguiente:



Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, principio 30:

1. Los tipos de conducta de la persona detenida o presa que constituyan infracciones disciplinarias durante la detención o la prisión, la descripción y duración de las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse y las autoridades

¹⁶ Criterios recogidos en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas 46.1, 46.3, 48 y 51), y las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Regla 82).

competentes para aplicar dichas sanciones se determinarán por ley o por reglamentos dictados conforme a derecho y debidamente publicados.

2. La persona detenida o presa tendrá derecho a ser oída antes de que se tomen medidas disciplinarias. Tendrá derecho a someter tales medidas a autoridades superiores para su examen.

 **Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos:**

Regla 29:

La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso:

- a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria;
- b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar;
- c)Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones

Regla 35

(1) A su ingreso cada recluso recibirá información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.

En congruencia con lo anterior, la Dirección General deberá acreditar la existencia de reglamentos internos en donde se especifiquen claramente las acciones u omisiones que constituyen una infracción de la disciplina penitenciaria, susceptibles de conllevar una medida disciplinaria formal. Asimismo, deberá verificar que se haga del conocimiento a las personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, y conozcan sus alcances.

Asimismo, la autoridad responsable documentará a este Organismo, que se hagan del conocimiento al personal penitenciario los instrumentos administrativos tales como guías, manuales de procedimientos o en su caso, lineamientos internos, donde se refieran de manera puntual los términos y condiciones en que deberán conducirse y desarrollar sus funciones, previniendo omisiones como las aquí descritas.

De igual manera, se deberá supervisar que durante la implementación y aplicación de sanciones disciplinarias de personas privadas de la libertad se asegure la

garantía y el respeto a sus derechos humanos, y en particular de quienes se hallan sujetos a tratamiento en el módulo intensivo denominado *Fortaleza*. Para constatar lo anterior, se deberá enviar a este Organismo las documentales que demuestren el seguimiento puntual de cada uno de los internos del módulo de tratamiento intensivo de referencia.

Por otra parte, la Dirección General debe otorgar capacitación al personal penitenciario relacionado con la aplicación de sanciones disciplinarias, así como su ejecución, siendo imprescindible que se reitere que las acciones se realicen conforme a las disposiciones que regulan la materia.

Finalmente, mediante el mecanismo administrativo correspondiente, debe indicarse al personal penitenciario, **la exacta aplicación de la ley respecto a las sanciones disciplinarias de las personas privadas de la libertad**, haciendo constar la forma en qué se instruyó al personal y en el que se precise que toda contravención a la norma será sancionada y hecha del conocimiento a las autoridades competentes.

Consecuentemente, este Organismo Público Autónomo formuló las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Como **medidas de satisfacción** estipuladas en los **puntos III y IV apartado A, de esta Recomendación**, por los hechos suscitados el cuatro de noviembre de 2017 en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, la autoridad responsable deberá realizar las siguientes acciones:

- a)** Agregar copia de la resolución emitida que se anexó, a la carpeta de investigación que se forme en la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de que se investiguen las conductas delictivas que hayan tenido lugar, aportando toda la documentación necesaria para identificar a los probables responsables, tanto servidores públicos como reclusos, derivado de las manifestaciones expuestas por las propias personas privadas de libertad así como de los servidores públicos que laboran en el multicitado centro penitenciario.

b) De igual manera, se agregue copia de la resolución del caso que se anexó, a los respectivos expedientes administrativos que formen los órganos internos de control intervinientes, a efecto de que se identifiquen las responsabilidades administrativas que hayan tenido lugar, y en particular, se identifiquen los actos que denotan una vulneración al trato humano de personas privadas de la libertad al ser confinadas a espacios no autorizados y sin que previamente fueran objeto de sanción, cometidos por tolerancia, acción y omisión del personal penitenciario, tanto directivo, como de guardia y custodia, adscritos al Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca.

SEGUNDA. Como **medidas de no repetición** señaladas en el **punto IV apartado B** de esta Recomendación, la autoridad responsable deberá llevar a cabo en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca las siguientes acciones a efecto de lograr una adecuada gestión penitenciaria:

a) Se adopte, mediante el mecanismo conducente, un sistema claro y bien definido para identificar a los reclusos que necesitan estar en condiciones de trato especial y evaluar su grado de riesgo de manera continua. La evaluación de riesgo debe identificar a las personas privadas de la libertad que supongan una amenaza grave para el personal, para otros prisioneros y para la comunidad en general.

b) Por medio de la estrategia que considere más apropiada, se establezca una agenda en la que se calendaricen cursos de capacitación dirigidos al personal directivo, de custodia, seguridad y vigilancia responsables del módulo de tratamiento intensivo, los cuales deberán incluir una referencia a los procedimientos que prevengan situaciones de violencia entre los reclusos y que puedan afectar a los servidores públicos que laboran en las instituciones carcelarias; además, se deberá capacitar respecto a las normas internacionales de derechos humanos que son la base de los razonamientos esgrimidos en este documento.


En dicha agenda, se deberá otorgar capacitación al personal encargado del módulo de tratamiento intensivo del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca respecto al tratamiento de grupos especiales de reclusos.


c) Por los hechos acontecidos, y con base en los estándares internacionales de derechos humanos, esa Dirección General deberá acreditar ante esta Defensoría de Habitantes que la totalidad del personal penitenciario del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca cuenta con el perfil adecuado, la idoneidad así como las condiciones mínimas que deben reunir de acuerdo a los fines del Sistema Penitenciario, para lo cual deberá remitir las pruebas que lo sustenten.

d) Se acredite, a través de un censo y diagnóstico, que el Módulo de Tratamiento Intensivo denominado *Fortaleza* al interior del Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca cuenta con el número de personal técnico, administrativo, de seguridad y custodia suficiente, previa selección y capacitación para cubrir las demandas de dicho módulo.



e) Se deberá acreditar ante este Organismo, la existencia de reglamentos internos en donde se especifiquen claramente las acciones u omisiones que constituyen una infracción de la disciplina penitenciaria, susceptibles de conllevar una medida disciplinaria formal. Asimismo, deberá verificar que se haga del conocimiento a las personas privadas de libertad en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social Nezahualcóyotl Bordo Xochiaca, y conozcan sus alcances.

f) Respecto al procedimiento disciplinario al interior del Centro Penitenciario debe acreditarse lo siguiente:

 Se hagan del conocimiento al personal penitenciario los instrumentos administrativos tales como guías, manuales de procedimientos o en su caso, lineamientos internos, donde se refieran de manera puntual los términos y condiciones en que deberán conducirse y desarrollar sus funciones, previniendo omisiones como las aquí descritas.

 Se supervise que durante la implementación y aplicación de sanciones disciplinarias de personas privadas de la libertad se asegure la garantía y el respeto a sus derechos humanos, y en particular de quienes se hallan sujetos a tratamiento en el módulo intensivo denominado *Fortaleza*. Para constatar lo anterior, se deberá enviar a este Organismo las documentales que demuestren

el seguimiento puntual de cada uno de los internos del módulo de tratamiento intensivo de referencia.

-  Se otorgue capacitación del personal penitenciario relacionado con la aplicación de sanciones disciplinarias, así como su ejecución, siendo imprescindible que se reitere que las acciones se realicen conforme a las disposiciones que regulan la materia.
-  Mediante el mecanismo administrativo correspondiente, debe indicarse al personal penitenciario, **la exacta aplicación de la ley respecto a las sanciones disciplinarias de las personas privadas de la libertad**, haciendo constar la forma en qué se instruyó al personal y en el que se precise que toda contravención a la norma será sancionada y hecha del conocimiento a las autoridades competentes.

De todo lo anterior se remitirán pruebas soporte debidamente validadas.